

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0113-2022/SBN-DGPE

San Isidro, 20 de setiembre de 2022

VISTO:

El Expediente N° 1455-2016/SBNSDAPE contiene el recurso de apelación interpuesto por **MINERA UCHUSUMA S.A.**, debidamente representada por su apoderado, Rolando Francisco Malaga Luna (en adelante “la administrada”) contra la Resolución N° 0553-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 17 de Junio del 2022. Que, **ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO** formulado por “la administrada” y, en consecuencia, **DECLARÓ CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, respecto de los predios denominados **Área A de 1 084 585,41 m² y Área B de 995 495,42 m²**, ubicados en el distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna, (en adelante “los predios”). Por ende, “la administrada” debía cancelar el monto de **S/ 2 540 654,55 (Dos millones quinientos cuarenta mil seiscientos cincuenta y cuatro y 55/100 Soles)**, que corresponde a la entrega provisional de “el predio”;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

2. Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, “el TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de “la SBN” (en adelante “la DGPE”) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de “la SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”;

4. Que, a través de la Solicitud de Ingreso N° 12646-2022, presentada el 12 de mayo de 2022, “la “administrada” formuló sudesistimiento al procedimiento, al que se refiere el presente expediente;

5. Que, en virtud a ello, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “la SDAPE”) emitió la Resolución N° 0553-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de Junio de 2022, (en adelante, “la Resolución Impugnada”), la cual resolvió:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO formulado por la empresa **MINERA UCHUSUMA S.A.**, y, en consecuencia, **DECLARAR CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHODE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, respecto de los predios denominados **Área A de 1 084 585,41 m² y Área B de 995 495,42 m²**, ubicados en el distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega-Recepción n°. 000125-2017/SBN-DGPE- SDAPE del 29 de agosto de 2017, modificada por el Acta Modificatoria de Entrega – Recepción N°00060-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de setiembre de 2020, respecto de “el predio” entregado provisionalmente a favor de la empresa **MINERA UCHUSUMA S.A.**

TERCERO.- La empresa **MINERA UCHUSUMA S.A.**, deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN, mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro del plazo no mayor de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

CUARTO.- La empresa **MINERA UCHUSUMA S.A.**, deberá cancelar el monto de **S/ 2 540 654,55 (Dos millones quinientos cuarenta mil seiscientos cincuenta y cuatro y 55/100 Soles)**, que corresponde a la entrega provisional del predio descrito en el artículo 1 de la presente Resolución, en caso de incumplimiento se comunicará a la Procuraduría Pública de la SBN para que efectúe las acciones de su competencia.

6. Que, mediante escrito s/n presentado con S.I. N° 20551-2022, el 05 de agosto de 2022, “la administrada” interpone recurso de apelación contra “la Resolución Impugnada” argumentado entre otras cosas, lo siguiente:

- *Que, no se ha considerado el Oficio N° 3413-2021/SBN-DGPE-SDAPE, mediante el cual se resolvió reducir el área objeto de servidumbre, por lo que existiría un error de hecho en la valoración de actos administrativos porque se aprobó el desistimiento formulado indicándose un área incorrecta de los predios denominados Área A 1084 585,41 m2 y Área B de 995 495,42 m2 dado que ya se habían desistido de forma parcial del área de servidumbre en el año 2017.*
- *Por consiguiente, señalan que “la resolución impugnada” contiene un error de interpretación de normas, la cual se aprecia a través de los ítems 56, 57 y 58 porque la Ley 30327 y su reglamento señalan que, la contraprestación se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción, y ello corresponde únicamente en los casos que se constituye la servidumbre, hecho que no ha ocurrido en el presente caso, es decir nunca se llegó a constituir una servidumbre.*
- *Finalmente, ha señalado que, se ha aplicado la norma de forma retroactiva porque se ha aplicado la Directiva N° 0001-2022-SBN, la cual entró en vigencia a partir del 08 de enero del 2022, por lo que, la liquidación debería regirse a partir de esa fecha y no desde el año 2020.*

7. Que, por Memorando N° 03383-2022/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 05 de agosto de 2022, “la SDAPE” remitió a “la DGPE”, el escrito de apelación y todos los actuados contenidos en el expediente de la referencia.

ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE “LA ADMINISTRADA” (S.I. N° 20551-2022)

SOBRE EL ARGUMENTO DE LA ADMINISTRADA DE SUPUESTO ERROR DE HECHO EN LA VALORACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

8. De la revisión del expediente, se ha podido verificar que, efectivamente a través del Oficio N° 03413-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 20 de abril de 2021, se le remite a “la administrada”, para su suscripción, el Acta Modificatoria de Entrega – Recepción N.° 00066-2021/SBN-DGPE-SDAPE a través de la cual se recortan las áreas a solicitud de “la administrada”, las cuales iban a quedar de la manera siguiente: **Área A de 479 580,23 m²** y **Área B de 731 941,56 m²**, sin embargo, “la administrada” nunca remitió el Acta debidamente suscrita;

9. Que, por lo que, mediante Oficio N° 05206-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de junio de 2021 (fojas 959 a 963), se remitió nuevamente a “la administrada” el Acta Modificatoria de Entrega – Recepción N° 00066-2021/SBN-DGPE-SDAPE, para su debida suscripción, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de darse por concluido el presente trámite, cabe señalar que, dicho oficio fue notificado a “la administrada” con fecha del 30 de junio de 2021, siendo su plazo de vencimiento el 14 de julio de 2021; sin embargo hasta la fecha de emisión de “la Resolución Impugnada”, “la administrada” no ha cumplido con remitir el acta modificatoria debidamente suscrita;

10. Que, en ese orden de ideas, se debe señalar, que el numeral 15.5 del artículo 15 de “el Reglamento”, precisa que **la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción (...)**. En atención a ello, se advierte que el inicio del plazo de la servidumbre se contabiliza desde la fecha del Acta de Entrega – Recepción del predio, es decir, para la respectiva liquidación de la contraprestación no se puede contabilizar las áreas recortadas, señaladas en el Oficio N° 03413-2021/SBN-DGPE-SDAPE, dado que, “la administrada” nunca suscribió la referida acta de entrega recepción del año 2021, sino que se tomaría en cuenta el Acta suscrita del año 2017;

11. Que, además, el artículo 20 de “la Ley N° 30327”, señaló que posteriormente a la entrega provisional, la SBN dispondrá la realización de la valuación comercial del predio para fines de la servidumbre, que será efectuada a costo del titular del proyecto de inversión, por un organismo o empresa con acreditada experiencia, de acuerdo con la normativa vigente, **valuación que será utilizada para el cálculo de la servidumbre a partir de la entrega provisional;**

12. Que, por otro lado, el numeral 65.7 del artículo 67 de “el Reglamento de la Ley N° 29151” establece que, en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además *el pago de una contraprestación por el uso el predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio.;*

13. Que, asimismo, se debe indicar que la Subdirección de Normas y Capacitación (en adelante “la SDNC” de la Dirección de Normas y Registros (en adelante “la DNR”), a la cual le corresponde absolver las consultas sobre la interpretación de las normas correspondientes al Sistema Nacional de Bienes Estatales, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 37° del “ROF de la SBN”, ha emitido el Informe N° 0230-2019/SBN-DNR-SDNC y reiterado con Informe N° 00128-2020/SBN-DNR-SDNC; en los cuales se ha señalado:

“(…)”

Del cobro por uso del predio estatal otorgado mediante Acta de entrega – recepción en el marco de la Ley N° 30327

3.5 Al respecto, mediante el Informe N° 230-2019/SBN-DNR-SDNC de fecha 10.09.2019, esta Subdirección señaló que:

“Queda claro que la entrega provisional del predio importa un uso por parte del titular del proyecto de inversión, razón por la cual sirve de punto de inicio para efectuar la contabilización de la contraprestación a pagarse por parte del titular del proyecto de inversión, conforme a lo prescrito por el artículo 15, numeral 15.5 del Reglamento de la Ley N° 30327, más aún si el uso que se le daba está relacionado al inicio de las acciones previas de su proyecto.” (numeral 3.5)”

No debe perderse de vista que, el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 30327 al referirse al uso del predio que ejerce el titular del proyecto sobre el terreno en atención a la entrega provisional efectuada, este debe tomarse como una servidumbre provisional, la cual pasa a ser definitiva con la emisión de la Resolución." (numeral 3.8)

"Bajo dicho contexto, el establecimiento de la compensación de la servidumbre provisional está destinada a salvaguardar el derecho del titular del terreno otorgado en servidumbre desde el momento mismo en que fue entregado a favor del titular del proyecto, el cual está claramente determinado por la ley sustantiva, no afectándose la seguridad jurídica ni la previsibilidad de las relaciones jurídicas, puesto que desde un inicio era de público conocimiento el deber de compensar por el uso del predio.

Cabe reiterar que, la fecha desde la cual deberán ser efectivas las compensaciones fijadas en la Ley N° 30327, es a partir de la suscripción del Acta de Entrega - Recepción del predio." (numeral 3.9)

"Ahora, cierto es que producto de las acciones vinculadas al desarrollo del procedimiento de la servidumbre, el tiempo tomado para la emisión de la Resolución que aprueba la servidumbre definitiva puede ser mucho mayor al tiempo destinado a la ejecución del proyecto mismo; sin embargo, esto no quita la obligación de la entidad de emitir un acto administrativo que ponga fin a la servidumbre provisional a favor del titular del proyecto, esto es con la finalidad de establecer la fecha de entrega del predio (sea esta propuesta por la entidad o el titular del proyecto) y su consecuente compensación a cargo del titular del proyecto, a razón del uso del efectuado desde su entrega." (numeral 3.9)

3.6 Como se advierte de lo señalado, esta Subdirección, anteriormente, ya se había pronunciado sobre el cobro de la contraprestación en la servidumbre otorgada en el marco de la Ley N° 30327, señalando que ésta se contabiliza desde la entrega provisional al titular del proyecto de inversión hasta la fecha en que éste efectúa la devolución del predio. Asimismo, si la ejecución del proyecto concluye antes de la emisión de la resolución que aprueba la servidumbre, ello no quita la obligación de la entidad de emitir un acto administrativo que se pronuncie sobre el fin de la servidumbre provisional a favor del titular del proyecto y, de ese modo, establecer la fecha de devolución del predio y su consecuente compensación a cargo del titular del proyecto, a razón del uso efectuado desde su entrega provisional. (el subrayado es nuestro).

14. Que, de lo indicado por "la DNR" y "la SDNC" se advierte que sí es posible exigir el cobro por el uso de "los predios", al existir el **Acta de Entrega Recepción N° 000125-2017/SBN-DGPE-SDAPE**, modificada por el **Acta Modificatoria de Entrega – Recepción n.° 00060-2020/SBN-DGPE-SDAPE** del 24 de setiembre de 2020,, mediante el cual "la SDAPE" entregó en forma provisional "los predios" y NO sobre la modificación del área, que señala "la administrada" recaída en el Acta de Entrega-Recepción N° 00060-2022/SBN-DGPE-SDAPE, dado que nunca fue suscrita por "la administrada";

SOBRE EL ARGUMENTO DE LA ADMINISTRADA DE UN SUPUESTO ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DE NORMAS

15. Que, respecto a la interpretación normativa, cabe destacar que no debe confundirse la interpretación de las normas sustantivas con las procedimentales ya que el derecho sustantivo sobre el cobro por el uso de “el predio” se encuentra, tanto el artículo 20 de la “Ley N° 30327” y el numeral 15.5 del artículo 15 de “el Reglamento de la Ley de Servidumbres” que prevé el cobro por el uso del predio desde la entrega provisional del mismo, lo único que no establecen es como se operativiza el cobro de esa servidumbre ante una conclusión del procedimiento, sea por abandono, desistimiento u otra circunstancia (norma procedimental), sin el otorgamiento de la servidumbre definitiva, y ante esa laguna legal se debe aplicar las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales, pues así lo prevé la primera Disposición Complementaria Final de “el Reglamento”, el cual prescribe literalmente lo siguiente: *“las normas contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, referidas a la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión se aplican en el marco de la SNBE”*. Siendo esto así únicamente pueden aplicarse las normas del SNBE ante la existencia de vacíos o deficiencias normativas, y en tanto no se contravengan las normas especiales establecidas en el marco de la “Ley”, ni se trasgreda el objeto de la citada ley especial ya que son normas de naturaleza procedimental y es correcta su aplicación e integración al caso;

16. Que, asimismo, debe señalarse que las actuaciones de las autoridades administrativas se ciñen al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1, numeral 1, artículo IV del Título Preliminar del “T.U.O de la LPAG”, que implica el respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo a los fines para los cuales les fueron conferidas³;

17. Que, por otro lado, el numeral 10.3 de “el Reglamento”, se establece que, efectuada la entrega provisional del terreno al titular del proyecto de inversión, se le otorga iniciar acciones previas sobre el terreno que permitirá ejecutar su derecho, esto es, la implementación de vigilancia y custodia, delimitación de linderos, realizar actos de mantenimiento o realizar estudios de suelo⁴; en concordancia con lo establecido en el **Acta de Entrega-Recepción n°. 000125-2017/SBN-DGPE-SDAPE** del 29 de agosto de 2017, modificada por el **Acta Modificatoria de Entrega – Recepción n.° 00060-2020/SBN-DGPE-SDAPE** del 24 de setiembre de 2020, suscrito por la Minera Uchusuma S.A. y la SBN:

18. Que, a mayor abundamiento, se precisa que **el cobro no se encuentra supeditado a la aceptación de la tasación o aprobación del procedimiento; esto es, la obligación sustantiva de pago no nace por las actuaciones y fases posteriores del**

³ 1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

⁴ **Artículo 10.- Entrega provisional del terreno**

10.3 La entrega provisional del terreno no autoriza al titular del proyecto de inversión al inicio de su actividad económica, la cual corresponde ser aprobada por el Sector respectivo. Sin perjuicio de lo expuesto, el titular del proyecto de inversión puede iniciar acciones previas sobre el terreno, las cuales, en el caso que se le otorgue la servidumbre, le permitirán ejecutar su derecho, tales como: Implementar sistemas de vigilancia y custodia, delimitar linderos mediante colocación de hitos o cercos, realizar actos de mantenimiento o refacción del predio o realizar estudios de suelo.

procedimiento, sino desde el momento que el administrado acepta la entrega del predio; en consecuencia, de no proceder la aprobación de la servidumbre no exonera el pago que debe realizar “la administrada” por el uso de “los predios”, ya que éste constituye patrimonio del Estado; consecuentemente, no se advierte lesión al principio de legalidad, ya que la onerosidad del acto se encuentra establecido en “la Ley N° 30327”. Con base a lo desarrollado ha quedado desvirtuado el segundo argumento que señala “la administrada”;

SOBRE EL ARGUMENTO DE LA ADMINISTRADA DE UN SUPUESTO ERROR EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA DE FORMA RETROACTIVA

19. Que, al respecto, debemos señalar que, el sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5° de la Directiva N.° DIR-00001-2022/SBN, denominada “Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”, aprobada mediante Resolución N° 0001-2022/SBN del 05 de enero del 2022, (en adelante “la Directiva”), establece que: *“si el procedimiento de servidumbre concluye por desistimiento, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y **dispone el pago de una contraprestación equitativa por el uso provisional del predio computada a partir de la entrega provisional del mismo**, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles de haber quedado firma la resolución”;*

20. Que, sin embargo, “la administrada” ha señalado que no tenía obligación de pagar una contraprestación una vez suscrita del Acta de Entrega si no es hasta la constitución de servidumbre, motivo por el cual, “la resolución impugnada” vulnera su derecho constitucional al liquidarlo desde una fecha anterior a la dación de la misma, la liquidación de la contraprestación debería tomarse en cuenta a partir del 08 de enero del 2022, fecha en la cual fue publicada la Directiva N° 001-2022-SBN, norma que se estaría aplicando al presente caso;

21. Que, en atención a lo antes indicado, mediante Informe de Brigada N° 00472-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de junio del 2022, se ha determinado que “la administrada” debió cancelar la suma que asciende a S/ 2 540 654.55 (Dos millones quinientos cuarenta mil seiscientos cincuenta y cuatro y 55/100 Soles), que corresponde al uso provisional de “el predio”, desde la entrega provisional, efectuada mediante **Acta de Entrega-Recepción n.° 000125-2017/SBN-DGPE-SDAPE** del 29 de agosto de 2017, modificada por el **Acta Modificatoria de Entrega – Recepción n.° 00060-2020/SBN-DGPE-SDAPE** del 24 de setiembre de 2020, hasta la emisión de la presente resolución, respecto a los predios: **Área A de 1 110 052.687 m² y Área B de 995 495.377 m²;**

22. Que, en ese sentido, “la SDAPE” procedió a resolver la presente solicitud, basándose en lo que se establece en la Disposición Transitoria de “la Directiva”, la cual señala **que todos los procedimientos se servidumbre, iniciados antes de la entrada en vigencia de la referida Directiva, que se encuentren en trámite, deben ajustarse a lo dispuesto en dicha norma, en el estado en que se encuentren**, es decir, al no haber suscrito “la administrada” el Acta de Entrega - Recepción N° 00066-2021/SBN-DGPE, la cual se le notificó en dos oportunidades, siendo la fecha de última notificación, el día 30 de junio del 2021, a través del Oficio N° **5206-2021/SBN-DGPE-SDAPE**, **es decir se procedió correctamente al tomar en cuenta que la fecha para la liquidación de la contraprestación se debe basar en el acta de entrega del año 2017;**

23. Que, finalmente, conforme a lo señalado en el párrafo precedente y revisada “la Resolución impugnada”, se tiene que esta fue emitida en el marco de los procedimientos y actuaciones a cargo de esta Superintendencia, por ello, se tiene que “la Resolución impugnada” se encuentra ajustada a derecho y debidamente motivada por cuanto la doctrina admite que: *“Si las premisas fácticas y las normativas cumplen con las condiciones requeridas, esto es, han sido correctamente seleccionadas, podrá considerarse el razonamiento justificado externamente y si la conclusión se deriva lógicamente de esas premisas, gozará también de justificación interna (...)”*⁵; por tanto, no se ha vulnerado el principio de legalidad, debido procedimiento y motivación consagrados en el artículo IV del “T.U.O. de la LPAG”; por lo tanto corresponde confirmar “la Resolución impugnada”, declarar infundado el recurso de apelación y dar por agotada la vía administrativa, quedando a salvo el derecho de “la administrada” recurrir a la vía correspondiente para salvaguardar su derecho, si así lo estime conveniente;

De conformidad con lo previsto por el Texto único Ordenado de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010/SBN; y,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **EL MINERA USHUSUMA S.A.**, contra la Resolución N° 0553-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 17 de junio de 2022, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, conforme a lo fundamentado en la parte considerativa de esta Resolución y, dar por agotada la vía administrativa; dejando a salvo el derecho de “la administrada”, de acudir a la vía correspondiente para salvaguardar sus derechos, bajo las consideraciones antes señaladas.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), en la fecha de su emisión.

Artículo 3°.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del presente expediente en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:

HECTOR MANUEL CHAVEZ ARENAS
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

⁵ FERRER, Jordi. “Apuntes Sobre El Concepto De Motivación De Las Decisiones Judiciales”. Isonomia. 2011 abril N° 34

INFORME N° 00406-2022/SBN-DGPE

PARA : **HECTOR MANUEL CHAVEZ ARENAS**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **FLOR AMELIA OLIVERA ORELLANA**
Abogado Registro C.A.L. N° 47557
Orden de Servicio N° 0000483 -2022

ASUNTO : Apelación interpuesta por **MINERA UCHUSUMA S.A.** contra la Resolución N° 0553-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 17 de Junio del 2022.

REFERENCIA : a) Exp N° 1455-2016/SBNSDAPE
b) S.I. N° 20551-2022

FECHA : San Isidro, 20 de Setiembre de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, a través del cual el Expediente N° 1455-2016/SBNSDAPE contiene el recurso de apelación interpuesto por **MINERA UCHUSUMA S.A.**, debidamente representada por su apoderado, Rolando Francisco Malaga Luna (en adelante "la administrada") contra la Resolución N° 0553-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 17 de Junio del 2022. Que, **ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO** formulado por "la administrada" y, en consecuencia, **DECLARÓ CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, respecto de los predios denominados **Área A de 1 084 585,41 m² y Área B de 995 495,42 m²**, ubicados en el distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna, (en adelante "los predios"). Por ende, "la administrada" debía cancelar el monto de **S/ 2 540 654,55 (Dos millones quinientos cuarenta mil seiscientos cincuenta y cuatro y 55/100 Soles)**, que corresponde a la entrega provisional de "el predio"; y,

Al respecto, se informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN (en adelante "la SBN"), por el mérito del Texto Único Ordenado de la Ley N° 21151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante, "el TUO de la ley"), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante "el reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento que, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social, procurando optimizar su uso y valor.

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano" de fecha 10 de julio de 2019.

² Del 11 de abril de 2021, que deroga el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias

- 1.2 El artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "el TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 1.3 Corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de "la SBN" (en adelante "la DGPE") resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de "la SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".
- 1.4 A través de la Solicitud de Ingreso N° 12646-2022, presentada el 12 de mayo de 2022, "la administrada" formuló su desistimiento al procedimiento, al que se refiere el presente expediente;
- 1.5 En virtud a ello, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") emitió la Resolución N° 0553-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de Junio de 2022, (en adelante, "la Resolución Impugnada"), la cual resolvió:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO formulado por la empresa **MINERA UCHUSUMA S.A.**, y, en consecuencia, **DECLARAR CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, respecto de los predios denominados **Área A de 1 084 585,41 m² y Área B de 995 495,42 m²**, ubicados en el distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO el **Acta de Entrega-Recepción n.º. 000125-2017/SBN-DGPE-SDAPE** del 29 de agosto de 2017, modificada por el **Acta Modificatoria de Entrega – Recepción N° 00060-2020/SBN-DGPE-SDAPE** del 24 de setiembre de 2020, respecto de "el predio" entregado provisionalmente a favor de la empresa **MINERA UCHUSUMA S.A.**

TERCERO.- La empresa **MINERA UCHUSUMA S.A.**, deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN, mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro del plazo no mayor de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

CUARTO.- La empresa **MINERA UCHUSUMA S.A.**, deberá cancelar el monto de **S/ 2 540 654,55 (Dos millones quinientos cuarenta mil seiscientos cincuenta y cuatro y 55/100 Soles)**, que corresponde a la entrega provisional del predio descrito en el artículo 1 de la presente Resolución, en caso de incumplimiento se comunicará a la Procuraduría Pública de la SBN para que efectúe las acciones de su competencia.

- 1.6 Mediante escrito s/n presentado con S.I. N° 20551-2022, el 05 de agosto de 2022, "la administrada" interpone recurso de apelación contra "la Resolución Impugnada" argumentado entre otras cosas, lo siguiente:

- *Que, no se ha considerado el Oficio N° 3413-2021/SBN-DGPE-SDAPE, mediante el cual se resolvió reducir el área objeto de servidumbre, por lo que existiría un error de hecho en la valoración de actos administrativos porque se aprobó el desistimiento formulado indicándose un área incorrecta de los predios denominados Área A 1084 585,41 m² y Área B de 995 495,42 m² dado que ya se habían desistido de forma parcial del área de servidumbre en el año 2017.*
- *Por consiguiente, señalan que "la resolución impugnada" contiene un error de interpretación de normas, la cual se aprecia a través de los ítems 56, 57 y 58 porque la Ley 30327 y su reglamento señalan que, la contraprestación se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción, y ello corresponde únicamente en los casos que se constituye la servidumbre, hecho que no ha ocurrido en el presente caso, es decir nunca se llegó a constituir una servidumbre.*

- Finalmente, ha señalado que, se ha aplicado la norma de forma retroactiva porque se ha aplicado la Directiva N° 0001-2022-SBN, la cual entró en vigencia a partir del 08 de enero del 2022, por lo que, la liquidación debería regirse a partir de esa fecha y no desde el año 2020.

1.7 Que, por Memorando N° 03383-2022/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 05 de agosto de 2022, "la SDAPE" remitió a "la DGPE", el escrito de apelación y todos los actuados contenidos en el expediente de la referencia.

II. ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE "LA ADMINISTRADA" (S.I. N° 20551-2022)

SOBRE EL ARGUMENTO DE LA ADMINISTRADA DE SUPUESTO ERROR DE HECHO EN LA VALORACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

- 2.1 De la revisión del expediente, se ha podido verificar que, efectivamente a través del Oficio N° 03413-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 20 de abril de 2021, se le remite a "la administrada", para su suscripción, el Acta Modificatoria de Entrega – Recepción N.° 00066-2021/SBN-DGPE-SDAPE a través de la cual se recortan las áreas a solicitud de "la administrada", las cuales iban a quedar de la manera siguiente: **Área A de 479 580,23 m² y Área B de 731 941,56 m²**, sin embargo, "la administrada" nunca remitió el Acta debidamente suscrita.
- 2.2 Por lo que, mediante Oficio N° 05206-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de junio de 2021 (fojas 959 a 963), se remitió nuevamente a "la administrada" el Acta Modificatoria de Entrega – Recepción N° 00066-2021/SBN-DGPE-SDAPE, para su debida suscripción, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de darse por concluido el presente trámite, cabe señalar que, dicho oficio fue notificado a "**la administrada**" con fecha del **30 de junio de 2021, siendo su plazo de vencimiento el 14 de julio de 2021; sin embargo hasta la fecha de emisión de "la Resolución Impugnada"**, "la administrada" no ha cumplido con remitir el acta modificatoria debidamente suscrita.
- 2.3 En ese orden de ideas, se debe señalar, que el numeral 15.5 del artículo 15 de "el Reglamento", precisa que **la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción (...)**. En atención a ello, se advierte que el inicio del plazo de la servidumbre se contabiliza desde la fecha del Acta de Entrega – Recepción del predio, es decir, para la respectiva liquidación de la contraprestación no se puede contabilizar las áreas recortadas, señaladas en el Oficio N° 03413-2021/SBN-DGPE-SDAPE, dado que, "la administrada" nunca suscribió la referida acta de entrega recepción del año 2021, sino que se tomaría en cuenta el Acta suscrita del año 2017.
- 2.4 Además, el artículo 20 de "la Ley N° 30327", señaló que posteriormente a la entrega provisional, la SBN dispondrá la realización de la valuación comercial del predio para fines de la servidumbre, que será efectuada a costo del titular del proyecto de inversión, por un organismo o empresa con acreditada experiencia, de acuerdo con la normativa vigente, **valuación que será utilizada para el cálculo de la servidumbre a partir de la entrega provisional.**
- 2.5 Por otro lado, el numeral 65.7 del artículo 67 de "el Reglamento de la Ley N° 29151" establece que, en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además **el pago de una contraprestación por el uso el predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio.**

2.6 Que, asimismo, se debe indicar que la Subdirección de Normas y Capacitación (en adelante "la SDNC" de la Dirección de Normas y Registros (en adelante "la DNR"), a la cual le corresponde absolver las consultas sobre la interpretación de las normas correspondientes al Sistema Nacional de Bienes Estatales, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 37° del "ROF de la SBN", ha emitido el Informe N° 0230-2019/SBN-DNR-SDNC y reiterado con Informe N° 00128-2020/SBN-DNR-SDNC; en los cuales se ha señalado:

"(...).

Del cobro por uso del predio estatal otorgado mediante Acta de entrega –recepción en el marco de la Ley N° 30327

3.5 Al respecto, mediante el Informe N° 230-2019/SBN-DNR-SDNC de fecha 10.09.2019, esta Subdirección señaló que:

"Queda claro que la entrega provisional del predio importa un uso por parte del titular del proyecto de inversión, razón por la cual sirve de punto de inicio para efectuar la contabilización de la contraprestación a pagarse por parte del titular del proyecto de inversión, conforme a lo prescrito por el artículo 15, numeral 15.5 del Reglamento de la Ley N° 30327, más aún si el uso que se le daba está relacionado al inicio de las acciones previas de su proyecto." (numeral 3.5)"

No debe perderse de vista que, el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 30327 al referirse al uso del predio que ejerce el titular del proyecto sobre el terreno en atención a la entrega provisional efectuada, este debe tomarse como una servidumbre provisional, la cual pasa a ser definitiva con la emisión de la Resolución." (numeral 3.8)

"Bajo dicho contexto, el establecimiento de la compensación de la servidumbre provisional está destinada a salvaguardar el derecho del titular del terreno otorgado en servidumbre desde el momento mismo en que fue entregado a favor del titular del proyecto, el cual está claramente determinado por la ley sustantiva, no afectándose la seguridad jurídica ni la previsibilidad de las relaciones jurídicas, puesto que desde un inicio era de público conocimiento el deber de compensar por el uso del predio.

Cabe reiterar que, la fecha desde la cual deberán ser efectivas las compensaciones fijadas en la Ley N° 30327, es a partir de la suscripción del Acta de Entrega - Recepción del predio." (numeral 3.9)

"Ahora, cierto es que producto de las acciones vinculadas al desarrollo del procedimiento de la servidumbre, el tiempo tomado para la emisión de la Resolución que aprueba la servidumbre definitiva puede ser mucho mayor al tiempo destinado a la ejecución del proyecto mismo; sin embargo, esto no quita la obligación de la entidad de emitir un acto administrativo que ponga fin a la servidumbre provisional a favor del titular del proyecto, esto es con la finalidad de establecer la fecha de entrega del predio (sea esta propuesta por la entidad o el titular del proyecto) y su consecuente compensación a cargo del titular del proyecto, a razón del uso del efectuado desde su entrega." (numeral 3.9)

3.6 Como se advierte de lo señalado, esta Subdirección, anteriormente, ya se había pronunciado sobre el cobro de la contraprestación en la servidumbre otorgada en el marco de la Ley N° 30327, señalando que ésta se contabiliza desde la entrega provisional al titular del proyecto de inversión hasta la fecha en que éste efectúa la devolución del predio. Asimismo, si la ejecución del proyecto concluye antes de la emisión de la resolución que aprueba la servidumbre, ello no quita la obligación de la entidad de emitir un acto administrativo que se pronuncie sobre el fin de la servidumbre provisional a favor del titular del proyecto y, de ese modo, establecer la fecha de devolución del predio y su consecuente compensación a cargo del titular del proyecto, a razón del uso efectuado desde su entrega provisional. (el subrayado es nuestro).

2.7 Que, de lo indicado por "la DNR" y "la SDNC" se advierte que sí es posible exigir el cobro por el uso de "los predios", al existir el **Acta de Entrega Recepción N° 000125-2017/SBN-DGPE-SDAPE**, modificada por el **Acta Modificatoria de Entrega – Recepción n.° 00060-2020/SBN-DGPE-SDAPE** del 24 de setiembre de 2020,, mediante el cual "la SDAPE" entregó en forma provisional "los predios" y NO sobre la modificación del área, que señala "la administrada" recaída en el Acta de Entrega-Recepción N° 00060-2022/SBN-DGPE-SDAPE, dado que nunca fue suscrita por "la administrada".

SOBRE EL ARGUMENTO DE LA ADMINISTRADA DE UN SUPUESTO ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DE NORMAS

2.8 Que, respecto a la interpretación normativa, cabe destacar que no debe confundirse la interpretación de las normas sustantivas con las procedimentales ya que el derecho sustantivo sobre el cobro por el uso de "el predio" se encuentra, tanto el artículo 20 de la "Ley N° 30327" y el numeral 15.5 del artículo 15 de "el Reglamento de la Ley de Servidumbres" que prevé el cobro por el uso del predio desde la entrega provisional del mismo, lo único que no establecen es como se operativiza el cobro de esa servidumbre ante una conclusión del procedimiento, sea por abandono, desistimiento u otra circunstancia (norma procedimental), sin el otorgamiento de la servidumbre definitiva, y ante esa laguna legal se debe aplicar las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales, pues así lo prevé la primera Disposición Complementaria Final de "el Reglamento", el cual prescribe literalmente lo siguiente: *"las normas contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, referidas a la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión se aplican en el marco de la SNBE"*. Siendo esto así únicamente pueden aplicarse las normas del SNBE ante la existencia de vacíos o deficiencias normativas, y en tanto no se contravengan las normas especiales establecidas en el marco de la "Ley", ni se trasgreda el objeto de la citada ley especial ya que son normas de naturaleza procedimental y es correcta su aplicación e integración al caso.

2.9 Asimismo, debe señalarse que las actuaciones de las autoridades administrativas se ciñen al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1, numeral 1, artículo IV del Título Preliminar del "T.U.O de la LPAG", que implica el respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo a los fines para los cuales les fueron conferidas³.

2.10 Por otro lado, el numeral 10.3 de "el Reglamento", se establece que, efectuada la entrega provisional del terreno al titular del proyecto de inversión, se le otorga iniciar acciones previas sobre el terreno que permitirá ejecutar su derecho, esto es, la implementación de vigilancia y custodia, delimitación de linderos, realizar actos de mantenimiento o realizar estudios de suelo⁴; en concordancia con lo establecido en el **Acta de Entrega-Recepción n.° 000125-2017/SBN-DGPE-SDAPE** del 29 de agosto de 2017, modificada por el **Acta Modificatoria de Entrega – Recepción n.° 00060-2020/SBN-DGPE-SDAPE** del 24 de setiembre de 2020, suscrito por la Minera Uchusuma S.A. y la SBN.

2.11 A mayor abundamiento, se precisa que **el cobro no se encuentra supeditado a la aceptación de la tasación o aprobación del procedimiento; esto es, la obligación sustantiva de pago no nace por las actuaciones y fases posteriores del procedimiento, sino desde el momento que el administrado acepta la entrega del predio; en consecuencia, de no proceder la aprobación de la servidumbre no exonera el pago que debe realizar "la administrada" por el uso de "los predios", ya que éste constituye patrimonio del**

³ 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas".

⁴ Artículo 10.- Entrega provisional del terreno

10.3 La entrega provisional del terreno no autoriza al titular del proyecto de inversión al inicio de su actividad económica, la cual corresponde ser aprobada por el Sector respectivo. Sin perjuicio de lo expuesto, el titular del proyecto de inversión puede iniciar acciones previas sobre el terreno, las cuales, en el caso que se le otorgue la servidumbre, le permitirán ejecutar su derecho, tales como: Implementar sistemas de vigilancia y custodia, delimitar linderos mediante colocación de hitos o cercos, realizar actos de mantenimiento o refacción del predio o realizar estudios de suelo.

Estado; consecuentemente, no se advierte lesión al principio de legalidad, ya que la onerosidad del acto se encuentra establecido en "la Ley N° 30327". Con base a lo desarrollado ha quedado desvirtuado el segundo argumento que señala "la administrada".

SOBRE EL ARGUMENTO DE LA ADMINISTRADA DE UN SUPUESTO ERROR EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA DE FORMA RETROACTIVA

- 2.12 Al respecto, debemos señalar que, el sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5° de la Directiva N.° DIR-00001-2022/SBN, denominada "Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión", aprobada mediante Resolución N° 0001-2022/SBN del 05 de enero del 2022, (en adelante "la Directiva"), establece que: *"si el procedimiento de servidumbre concluye por desistimiento, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y **dispone el pago de una contraprestación equitativa por el uso provisional del predio computada a partir de la entrega provisional del mismo**, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles de haber quedado firma la resolución"*.
- 2.13 Sin embargo, "la administrada" ha señalado que no tenía obligación de pagar una contraprestación una vez suscrita del Acta de Entrega si no es hasta la constitución de servidumbre, motivo por el cual, "la resolución impugnada" vulnera su derecho constitucional al liquidarlo desde una fecha anterior a la dación de la misma, la liquidación de la contraprestación debería tomarse en cuenta a partir del 08 de enero del 2022, fecha en la cual fue publicada la Directiva N° 001-2022-SBN, norma que se estaría aplicando al presente caso.
- 2.14 Que, en atención a lo antes indicado, mediante Informe de Brigada N° 00472- 2022/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de junio del 2022, se ha determinado que "la administrada" debió cancelar la suma que asciende a S/ 2 540 654.55 (Dos millones quinientos cuarenta mil seiscientos cincuenta y cuatro y 55/100 Soles), que corresponde al uso provisional de "el predio", desde la entrega provisional, efectuada mediante **Acta de Entrega-Recepción n.° 000125-2017/SBN-DGPE-SDAPE** del 29 de agosto de 2017, modificada por el **Acta Modificatoria de Entrega – Recepción n.° 00060-2020/SBN-DGPE-SDAPE** del 24 de setiembre de 2020, hasta la emisión de la presente resolución, respecto a los predios: **Área A de 1 110 052.687 m² y Área B de 995 495.377 m².**
- 2.15 En ese sentido, "la SDAPE" procedió a resolver la presente solicitud, basándose en lo que se establece en la Disposición Transitoria de "la Directiva", la cual señala **que todos los procedimientos de servidumbre, iniciados antes de la entrada en vigencia de la referida Directiva, que se encuentren en trámite, deben ajustarse a lo dispuesto en dicha norma, en el estado en que se encuentren**, es decir, al no haber suscrito "la administrada" el Acta de Entrega - Recepción N° 00066-2021/SBN-DGPE, la cual se le notificó en dos oportunidades, siendo la fecha de última notificación, el día 30 de junio del 2021, a través del Oficio N° **5206-2021/SBN-DGPE-SDAPE**, **es decir se procedió correctamente al tomar en cuenta que la fecha para la liquidación de la contraprestación se debe basar en el acta de entrega del año 2017.**
- 2.16 Finalmente, conforme a lo señalado en el párrafo precedente y revisada "la Resolución impugnada", se tiene que esta fue emitida en el marco de los procedimientos y actuaciones a cargo de esta Superintendencia, por ello, se tiene que "la Resolución impugnada" se encuentra ajustada a derecho y debidamente motivada por cuanto la doctrina admite que: *"Si las premisas fácticas y las normativas cumplen con las condiciones requeridas, esto es, han sido correctamente seleccionadas, podrá considerarse el razonamiento justificado externamente y si la conclusión se deriva lógicamente de esas premisas, gozará también de justificación interna (...)"*⁵; por tanto, no se ha vulnerado el principio de legalidad, debido

⁵ FERRER, Jordi. "Apuntes Sobre El Concepto De Motivación De Las Decisiones Judiciales". Isonomia. 2011 abril N° 34

procedimiento y motivación consagrados en el artículo IV del "T.U.O. de la LPAG"; por lo tanto corresponde confirmar "la Resolución impugnada", declarar infundado el recurso de apelación y dar por agotada la vía administrativa, quedando a salvo el derecho de "la administrada" recurrir a la vía correspondiente para salvaguardar su derecho, si así lo estime conveniente.

De conformidad con lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010/SBN.

CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, se recomienda **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MINERA UCHUSUMA S.A.**, contra la Resolución N° 0553-2022-SBN/DGPE-SDAPE, de fecha 17 de junio de 2022, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, conforme a lo fundamentado en el presente informe y, dar por agotada la vía administrativa; dejando a salvo el derecho de "la administrada", de acudir a la vía correspondiente para salvaguardar sus derechos, bajo las consideraciones antes señaladas y **DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente.



Flor Amelia Olivera Orellana
Abogada – Orden de Servicio DGPE

Visto el presente informe, el Director de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Director de Gestión del Patrimonio Estatal